

# La Ejecución Penal

por

**César Pina Toribio**

*"... en caso de condena, el proceso no termina en absoluto. Cuando se trata de condena, nunca está dicha la última palabra...el proceso continúa: solamente que su sede se transfiere del tribunal a la penitenciaría. Lo que se debe entender es que también la penitenciaría está comprendida, con el tribunal, en el palacio de justicia."*

## Francesco Carnelutti, Las Miserias del Proceso Penal

Nuestro sistema de justicia penal descansó desde siempre en lo que, no sin cierto eufemismo, nuestros teóricos llamaban los tres momentos de la pena, aludiendo a la intervención que, a los fines de su imposición, se reservaba a cada uno de los poderes públicos tradicionales: el momento legislativo, cuando se sancionaba la norma penal; el momento judicial, correspondiendo al juez que la aplicaba, comprobada la realización del presupuesto conductual implicado, y, el momento administrativo, con que se identificaba la fase en la que, pasaba a la autoridad administrativa el cumplimiento de la pena, con escasísima, y en buena medida sin ninguna, participación judicial.

Hechos, datos y cifras nos han demostrado que tal esquema no se corresponde con una noción estricta de estado de derecho, cuando menos de la noción que manejamos en la actualidad y que luchamos por aplicar a nuestra realidad social, la del estado constitucional de derecho en el que no es concebible un régimen de garantías fundamentales sin la tutela del poder judicial, considerado el garante por excelencia de la legalidad.

El Nuevo Código Procesal Penal promulgado el 19 de julio de 2002 inserta al sistema de justicia penal dominicano en esta vertiente que viene consagrándose desde hace ya mucho tiempo, con un especial momento de consolidación en los tiempos actuales. Dedicó a ello el artículo 74 así como su

Libro IV, distribuidos en 2 libros, el primero titulado Ejecución Penal y el segundo Ejecución Civil. Los artículos del 436 al 447 detallan los principios generales y procedimentales de esta para nosotras novedosísima institución y una de las mas trascendentes en el orden de organizar un proceso penal democrático. Sus autores la han justificado con gran acierto, señalando que “la justicia penal no puede permanecer ajena a la cuestión de la ejecución de sus decisiones. No se justifican las excusas de que el problema de los sujetos a condena es asunto de los encargados de los centros penitenciarios o de cobrar las multas o de aplicar la medida de que se trate, para abandonar a la suerte de las autoridades administrativas el control del cumplimiento de penas que, sin embargo, han impuesto a los jueces.” (1)

## LA JUDICIALIZACION DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

La normativa que se despliega en el título VI del Código Procesal Penal se asienta en principios consagrados como garantes y descriptores de un proceso penal humano, justo e imparcial. Hay en sus Principios Fundamentales cuando menos uno expresamente dirigido a su fundamentación y alcances, el contenido en el artículo 28, que reza:-

“La ejecución de la pena se realiza bajo el control judicial y el condenado puede ejercer siempre todos los derechos y facultades que le reconozcan las leyes.”

“El estado garantiza condiciones mínimas de habitabilidad en los centros penitenciarios y provee los medios que permiten, mediante la aplicación de un sistema progresivo de ejecución penal, la reinserción social del condenado.”

Otros, con una perspectiva de mayor amplitud, tocan los valores comprometidos con el nuevo proceso penal, y refuerzan, por su lado, el anterior. El principio de la legalidad del proceso, consagrado en el artículo 7, proclama:-

“Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado. Este principio rige, además, en todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales”.

Mientras que el principio llamado de la solución del conflicto, consagrado en el artículo 2, precisa:-

“Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.”

Hay aquí una noción integral de política criminal, en tanto estrategia definida, organizada y coordinada para la solución de la conflictividad social que se expresa en el delito y que comprende, en su aparato de formulación, aprobación y ejecución a más de una instancia, y a las diversas fases por las cuales es posible que pase el conflicto, noción de la que no puede quedar excluida la ejecución penal.

Se echa de menos un asiento constitucional que robustezca la norma adjetiva (2), como las de Constituciones al hilo de la española o de la hondureña, que conciben la autoridad jurisdiccional, como la de “juzgar y ejecutar lo juzgado”, pero ella no es imprescindible en cuanto no hay tampoco regulación restrictiva que contraría la norma recogida en el CPP.

## EL JUEZ DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Aunque es el artículo 74 del CPP el que establece la figura del Juez de la Ejecución, su mandato está perfilado en el artículo 437, además de por los principios fundamentales ya explicados, por la norma general de que :

“El condenado goza de todos los derechos y facultades que le reconocen la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y este código, y no puede aplicársele mayores restricciones que las que expresamente dispone la sentencia irrevocable y la ley.”(art. 436)

Con ella se sitúa la intervención del juez de la ejecución centrada como un mecanismo de garantía judicial a favor del procesado, ya condenado, mas allá del pronunciamiento de la sentencia. Institución que como ya hemos anotado va ganando reconocimiento en las legislaciones mundiales, y que de conformidad con nuestro texto funda su actuación en la “sentencia condenatoria irrevocable” reconocida como el título de la ejecución penal. (CPP, art. 438).

El marco general de las funciones propias del Juez de Ejecución nos lo ofrece el artículo 437 del CPP, al decir:-

“El juez de ejecución controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la

ejecución. Las solicitudes planteadas se resuelven conforme el procedimiento de los incidentes de este título.”

“ El juez de la ejecución dispone las inspecciones y visitas de establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y puede hacer comparecer ante sí a los condenados o a los encargados de los establecimientos, con fines de vigilancia y control.”

De la lectura de dicho texto, podemos colegir que se trata en realidad de un juez de control y vigilancia penitenciaria, lo que en otras legislaciones aparece como atribuciones diferenciadas y a cargo de órganos diferentes, cuyas funciones básicas podemos resumir en:

- Control del cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias;
- Organismo de resolución de las cuestiones suscitadas durante la ejecución de la pena;
- Organismo de vigilancia de la autoridad administrativa penitenciaria.

Esas funciones básicas se concretan a su vez en atribuciones específicas, como son:-

en el ámbito de **control del cumplimiento de las decisiones de condena:**

**a)**- remite, en caso de pena privativa de libertad, la orden de ejecución del fallo al establecimiento en donde debe cumplirse la condena (art. 438);

**b)**- revisa el cómputo de la pena y dictamina la fecha en que finaliza la misma (art. 440)

**c)**- determina la fecha a partir de la cual el condenado puede solicitar libertad condicional o rehabilitación (art. 440);

**d)**- reforma el cómputo en caso de error u ocurrencias de circunstancias que lo justifiquen (art. 440);

**e)**- unifica las penas o condena en los casos previstos por el Código Penal (art. 440);

**f)**- controla el cumplimiento de los casos de régimen especial de ejecución (art. 443);

**g)-** resuelve sobre la concesión, denegación o revocación de la libertad condicional, la que puede promover aún de oficio (art. 444);

**h)-** vigila el cumplimiento de las condiciones impuestas a la libertad condicional (art. 444);

**i)-** controla las condiciones impuestas en la suspensión condicional del procedimiento (art. 437);

**j)-** ordena la realización de las medidas necesarias para cumplir los efectos accesorios de la sentencia (art. 438).

Igualmente deben considerarse dentro de este ámbito, las atribuciones especiales, en materia de

- **multa** , la que puede sustituir por trabajo comunitario, disponer su pago en cuotas y aún transformarla en prisión, así como ordenar el embargo y venta en pública subasta de los bienes del condenado y ejecutar las fianzas (art. 446);

- **medidas de seguridad**, a propósito de las cuales se dispone que rigen las reglas generales, con las particularidades relativas a la representación legal de los incapacitados; el establecimiento para la ejecución de la medida, “que en todos los casos será distinto a aquellos en que se cumplen las penas de prisión” y el examen periódico de la situación de los sometidos a una medida de tal naturaleza (art. 447).

Actuando **como órgano de resolución de las cuestiones suscitadas durante la ejecución de la pena** o a propósito de la extinción de la misma:

**a)-** resuelve los incidentes planteados por el ministerio público o el condenado;

**b)-** celebra audiencias, a tales fines, en casos que impliquen *recepción de pruebas*;

**c)-** dicta decisiones respecto de cualquiera de los casos anteriores, susceptibles del recurso de apelación, sin que este pueda suspender la ejecución de la pena, salvo que lo disponga la Corte de Apelación;

**d)-** realiza un nuevo juicio sobre la pena, en el caso de que la unificación de las penas pueda modificar sustancialmente la cuantía, monto o régimen de cumplimiento de la misma.

En el ejercicio de su potestad como **órgano de vigilancia de la autoridad administrativa penitenciaria**, respecto del cual actúa como un juez de garantía de los derechos del condenado,

- a)- realiza inspecciones y visitas a los establecimientos penitenciarios;
- b)- convoca a condenados y/o encargados de los establecimientos penitenciarios;
- c)- dicta medidas para corregir o prevenir faltas que afecten al funcionamiento del sistema; y,
- d)- dicta ordenes a la autoridad competente a tales fines .

## RETOS Y ENFOQUE CRITICO

Hasta la adopción de este nuevo modelo, el marco legal de la ejecución penal, aunque exclusivamente en el plano penitenciario, lo constituía la Ley sobre Régimen Penitenciario número 224, del 26 de junio de 1984 la cual fijó de forma conceptual la finalidad de la pena (lo que ya había hecho en un precedente democrático incomparable el artículo 80 de la Constitución de 1963) y consagró un sistema progresivo de cumplimiento de las condenaciones. Dicha ley creó, para el control del cumplimiento del sistema, la Comisión de Vigilancia, Evaluación y Sanción (arts. 20, 21 y 22), aspecto que deberá ser adecuado ahora conforme los lineamientos dados por el CPP.

Se impone así, y lo señalo de modo estrictamente enunciativo, revisar aspectos tales como el recurso de apelación previsto en la parte *in-fine* del artículo 20 de dicha Ley, el derecho de petición (art. 34), el régimen disciplinario (arts. 45 al 51) y, sin lugar a dudas, el sistema de inspección (arts. 99 al 101) a cargo del Ministerio Público.

De su lado, de aprobarse el proyecto de Código Penal que cursa actualmente en el Congreso, tendrá que ser contextualizado y concordado con el CPP. En efecto, los artículos del 38 al 137 (3), dedicados a la clasificación y naturaleza de las penas y de las medidas de seguridad y de seguimiento sociojudicial aportarán elementos de gran incidencia en el ámbito de las funciones del Juez de la Ejecución (al que el Proyecto de CPP llama juez de la aplicación de la pena), aunque, hay que decirlo, sin graves contradicciones.

Una evaluación crítica del modelo de juez de la ejecución penal que nos trae el CPP tiene, a mi modesto juicio, que ser positiva al reconocer la importancia

de esta innovación, en términos del gran aporte a la calidad jurídica, social y humana que imprime al sistema. A título de disenso, podría afirmar mi convicción de que el esquema así planteado, deberá en algún momento ser ampliado a los efectos de extender su alcance a todo lo que tenga que ver con el cumplimiento de la privación preventiva de libertad y a vincular al Juez de ejecución al proceso de tramitación de las solicitudes de indulto.

Aunque celebro con entusiasmo la instauración de esta tutela judicial sobre los derechos del condenado, no puedo negar los graves retos que la realidad penitenciaria impondrá como freno a las posibilidades de éxito del nuevo sistema. En esa realidad penitenciaria están comprendidos elementos tales como cultura autoritaria y el desastre que constituye nuestro actual sistema carcelario.

Los aspectos culturales los aportan la normativa legal, que privilegia la pena privativa de libertad, y la ideología que prima en nuestros agentes de la autoridad pública y que se expresa, no solo en el abuso y la indolencia, sino también en la falta de previsión y de asunción de políticas generales que organicen con sentido moderno, democrático, respetuoso de la ley y de modo principal, humano, el régimen dentro del cual deberán purgar sus condenas quienes hayan tenido el infortunio de desafiar nuestra ley penal.

Sobre el desastre del sistema carcelario, huelgan las palabras.

Estamos, ciertamente, a las puertas de serias transformaciones y contamos, por suerte, con un muy buen instrumento para acometerlas.

- Olivares Grullón, Félix Damián, y Núñez, Ramón Emilio, en Introducción a la edición del Código Procesal Penal de la República Dominicana preparada por la Fundación institucionalidad y Justicia, 2002; pág. 71.

- Fernández Arévalo, Luis, Ejecución de la sentencia penal, en Constitucionalización del Proceso Penal, Santo Domingo, 2002; pág. 408

La numeración de artículos que utilizamos se refiere al Anteproyecto de Nuevo Código Penal publicado por el Comisionado de Apoyo a la reforma y Modernización de la Justicia en 1999.